

Tuluá, 28 de septiembre de 2020

Al responder por favor citar esté número de radicado 170 IT.

Señor

DUBERNEY RESTREPO GARCIA

LUIS HERNANDO DIAZ HERNANDEZ

Manzana 57 Casa 10 del Barrio Bosques de Maracaibo

Tuluá-Valle

ASUNTO : COMPARENCIA NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO

Cordial saludo,

Al tenor de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en especial lo incorporado en el artículo 4, que establece:

" ... Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (...)

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. ... "

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 102 del CDU, me permito solicitarle se sirva aportar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de este comunicado, un correo electrónico, para notificarle el contenido de la resolución 3994 del 28 de septiembre de 2020, CGPIVC la que debe ser enviada al correo electrónico bgarcia@mintrabajo.gov.co

Cordialmente;

BEATRIZ EUGENIA GARCIA REALPE

Auxiliar Administrativa IT Tuluá

bgarcia@mintrabajo.gov.co.





MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Resolución No. 3994

(Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución 02143 de mayo 28 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011,

HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito presentado por el señor LUIS FERNANDO DIAZ HERNANDEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No 94.393.703 de Tuluá Valle, radicado en la Inspección de Trabajo de Tuluá bajo el No. 000066, el 29 de enero de 2018, solicita a este Ministerio investigación administrativa laboral contra **DUBERNEY RESTREPO GARCIA** poniendo en conocimiento inconvenientes que se han venido presentando en el desarrollo de su relación laboral, tales como: no pagarle las prestaciones sociales, no hacer aportes a la seguridad social, no pagar horas extras, por el periodo laborado, del 02 de Enero al 07 de Octubre de 2017. (Folio 1)

SEGUNDO: Revisada la información y por ser competencia de este despacho, mediante Auto No 2018000066 CGPIVC del 02 de febrero de 2018, este despacho comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **JENNIFER OSPINA TOBON**, adscrita a la Dirección Territorial del Valle del Cauca, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **DUBERNEY RESTREPO GARCIA**, por presunta violación a: 120-prestaciones sociales, y se avoca por auto No 2018-002 JOT del 8 de febrero de 2018.(Folios 5 y 8)

TERCERO: La inspectora instructora por oficios No. 102 y 103-JOT-ITT dirigido a las partes, comunica la apertura de la averiguación preliminar y practica de pruebas y se le solicita comparecer a diligencia administrativa laboral para el día 07 de junio de 2018 a las 9:30am y acreditar la documentación que se relaciona en el oficio No 103, a la parte investigada, lo siguiente: Soporte de afiliación y pago a la seguridad social integral por el periodo laborado a favor del reclamante, soporte de autorización para laborar horas extras, soporte de pago de salarios y prestaciones sociales a favor del reclamante. (folio 10) .

CUARTO: Continuando con el itinerario de la Averiguación Preliminar, mediante diligencia administrativa del 07 de junio de 2018, se le concede el uso de la palabra al señor LUIS FERNANDO DIAZ HERNANDEZ para que ratifique su queja, quien manifestó: “Ratifico la queja presentada el 29 de enero de 2018, y solicito que se investigue al señor DUBERNEY RESTREPO GARCIA por violar las normas laborales, yo comencé a trabajar con el señor DUBERNEY RESTREPO el 02 de enero hasta el 07 de octubre de 2017 en el cargo de oficios varios, y en la afiliación a la seguridad social en pensión, hizo evasión al pago de aportes, ya que en el reporte de semanas donde se puede ver que el no pago los meses completos me despidieron sin justa causa y no me liquidaron mis prestaciones sociales por el tiempo trabajado (prima, intereses a las cesantías, cesantías) y vacaciones, también yo tenía dos jornadas de trabajo en una entraba a trabajar a las 7:00 am y salía promedio entre 7:00 pm y 8:00 pm y en la otra jornada de trabajo entraba a las 6:00 pm y salía a las 6:00 am y nunca me pago los recargos nocturnos, diurnos, las horas extras, dominicales y festivos. Es todo.” A la presente diligencia NO COMPARECIO la parte convocada, ni aportó la documentación requerida, habiendo sido notificado de la diligencia el 28 de mayo de 2018. (Folio 13)

QUINTO: A folio 12 del expediente, se evidencia que al señor **DUBERNEY RESTREPO GARCIA** le fue entregada el día 28 de mayo de 2018 la citación a diligencia administrativa laboral para el día 07 de junio de 2018, no obstante este no envió excusas y no compareció a la mencionada citación, como tampoco allegó la documentación requerida por el despacho, haciendo caso omiso al requerimiento realizado por el MINISTERIO DEL TRABAJO, incurriendo en la presunta vulneración el artículo 486 de CST.

SÉPTIMO: Mediante Auto No 0455 del 06 de febrero de 2020 se avoca conocimiento y se procede a comunicar al investigado el señor DUBERNEY RESTREPO de la existencia de mérito para dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, a la dirección suministrada por el Reclamante, mismo que fue recibido por la señora Gladis Chala, tal como se visualiza en la trazabilidad del correo 472, a folio 24 del expediente y no por el investigado. (Folio 20)

1. MATERIAL PROBATORIO

El material probatorio que obra en el Expediente es (folios 13 a 14, 24):

Certificado de semanas cotizadas por el señor LUIS FERNANDO DIAZ HERNANDEZ
Diligencia administrativa laboral del 07 de junio de 2018
Trazabilidad web, guía No. RN956245919CO
Trazabilidad web, guía No. RA250309400CO, Comunicación de la existencia de mérito, donde recibe la Sra. Gladis Chala y no el investigado el Sr. DUBERNEY RESTREPO. (Folio 24)

ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el plenario, como es que la comunicación de la existencia de mérito, enviada al investigado el señor DUBERNEY RESTREPO, la cual no fue recibida por este, sino por la señora GLADIS CHALA, tal como se aprecia en la Trazabilidad de la empresa de correos 472, a folio 24 del expediente, es evidente que al investigado, no se le pudo garantizar el ejercicio de su derecho de contracción y defensa, frente a la presunta violación endilgada, toda vez que al no tener conocimiento del Proceso Sancionatorio que se iniciaría en su contra, no podría llegar a defenderse, ni desvirtuar la presunta violación por no atender el llamado de la autoridad administrativa por el no pago de Aportes a la Seguridad Social y Prestaciones Sociales, al señor LUIS FERNANDO DIAZ HERNANDEZ, por el periodo comprendido de abril a octubre de 2017

Se sigue de lo anterior, que la actuación administrativa debe responder al principio del debido proceso y a las garantías que se enuncian en el artículo 29 de la Carta Política (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad). Por tal razón, es deber del funcionario, dentro del marco de sus competencias, garantizarle al investigado el ejercicio de este Derecho, dado que, de esa manera estará haciendo realidad las garantías constitucionales de las partes intervinientes y del proceso mismo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2013 sobre las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaló lo siguiente:

“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”

Respecto al Debido Proceso que regula toda clase de actuaciones, tanto judiciales como administrativas, la ley 1437 de 2011 de termina en su **artículo 3º. Principios**. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar

las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Así las cosas, y dado que frente al hecho de no poder garantizar que el señor DUBERNEY RESTREPO ejerza su derecho de enteramiento, contracción y defensa, procederá este despacho a culminar la presente actuación administrativa, disponiendo a revocar el Auto No 0455 del 06 de febrero de 2020 mediante el cual se determinó la existencia de méritos para iniciar procedimiento sancionatorio ordenándose en consecuencia el archivo de lo la presente actuación en el acápite pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta coordinación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto No 0455 del 06 de febrero de 2020 mediante el cual se determinó la existencia de méritos para iniciar procedimiento sancionatorio, de conformidad con los hechos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la Averiguación Preliminar que se inició en contra del señor **DUBERNEY RESTREPO GARCÍA** identificado con la C.C No 6.499.732 con dirección de notificación judicial en la K 36 No 33-08 del municipio de Tuluá-Valle, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado el **SEÑOR DUBERNEY RESTREPO GARCÍA** identificado con la C.C No 6.499.732 y al señor **LUIS HERNANDO DIAZ HERNANDEZ** en la Manzana 57 Casa 10 del Barrio Bosques de Maracaibo de Tuluá-Valle de conformidad con el artículo 66 y SS de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE



LUZ ADRIANA CORTES TORRES

COORDINADORA GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Elaboro: Jenifer O
Reviso Miryan A
Aprobó: Luz Adriana C.T